



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALVARO IVAN QUINTERO CORRALES

DEMANDADO: GLORIA ISABEL AHUMADA OTERO

APODERADO: EVELIO SEGUNDO ACOSTA BARROS

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00104-00

Maicao, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, doctor EVELIO SEGUNDO ACOSTA BARROS, solicita:

El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la señora GLORIA ISABEL AHUMADA OTERO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.083.464.701, en las cuentas de ahorro, corrientes, encargos fiduciarios, CDTs o cualquier clase de depósitos de propiedad del demandado, en los siguientes bancos y/o corporaciones de esta ciudad: BANCOLOMBIA, NEQUI, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCO W S.A, BANCO SANTANDER, BANCO DE LA MUJER, BANCO SERFINANZA S.A, BANCO LULO BANK, BANCO UNION S.A, BANCO WESTERN UNION antes GIROS Y FINANZAS, FIDUCIA POPULAR, FIDUCIA DE OCCIDENTE, FIDUCIA DE BOGOTÁ, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, MOVII, BANCO DE LA MICROEMPRESA SA- MI BANCO, BANCO ITAU/ HELM BANK, BANCO CAJA SOCIAL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, dándole aplicación al artículo 599 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETESE el EMBARGO Y RETENCIÓN que por cualquier concepto tenga la demandada GLORIA ISABEL AHUMADA OTERO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.083.464.701, en las cuentas de ahorro, corrientes, encargos fiduciarios, CDTs o cualquier clase de depósitos, en los siguientes bancos y/o corporaciones de esta ciudad: BANCOLOMBIA, NEQUI, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCO W S.A, BANCO SANTANDER, BANCO DE LA MUJER, BANCO SERFINANZA S.A, BANCO LULO BANK, BANCO UNION S.A, BANCO WESTERN UNION antes GIROS Y FINANZAS, FIDUCIA POPULAR, FIDUCIA DE OCCIDENTE, FIDUCIA DE BOGOTÁ, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, MOVII, BANCO DE LA



MICROEMPRESA SA- MI BANCO, BANCO ITAU/ HELM BANK, BANCO CAJA SOCIAL.

SEGUNDO: Oficiese en tal sentido al Gerente de las entidades financieras BANCOLOMBIA, NEQUI, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCO W S.A, BANCO SANTANDER, BANCO DE LA MUJER, BANCO SERFINANZA S.A, BANCO LULO BANK, BANCO UNION S.A, BANCO WESTERN UNION antes GIROS Y FINANZAS, FIDUCIA POPULAR, FIDUCIA DE OCCIDENTE, FIDUCIA DE BOGOTÁ, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, MOVII, BANCO DE LA MICROEMPRESA SA- MI BANCO, BANCO ITAU/ HELM BANK, BANCO CAJA SOCIAL., para que den cumplimiento a esta orden judicial.

Limítese tal medida hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) M/L.

Debe resaltarse que la información que se indique en los numerales anteriores, precisará que: *“Esta orden no aplica para aquellos dineros que tengan el carácter de INEMBARGABLES o que hagan parte del Sistema General de Participaciones (SGP)”, teniendo en cuenta el artículo 594 ídem, cuando señala que “los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables”.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALVARO IVAN QUINTERO CORRALES

DEMANDADO: GLORIA ISABEL AHUMADA OTERO

APODERADO: EVELIO SEGUNDO ACOSTA BARROS

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00104-00

Maicao, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Procede el despacho a examinar demanda ejecutiva singular, presentada por el doctor EVELIO SEGUNDO ACOSTA BARROS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.582.594, portador de la T.P. No. 204.921 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de ALVARO IVAN QUINTERO CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No 17.972.446 y en contra de GLORIA ISABEL AHUMADA OTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.083.464.701, teniendo en cuenta que la señora antes mencionada, suscribió título valor (letra de cambio), en el cual se ejecutan obligaciones en favor del demandante.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, como también la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión, por cuanto observa el despacho que el título ejecutivo cumple los presupuestos de claridad, expresividad y ejecutividad, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra la demandada GLORIA ISABEL AHUMADA OTERO, por la suma de por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) M/L, por concepto de capital referido en el título valor (letra de cambio) a favor de ALVARO IVAN QUINTERO CORRALES.

Por los intereses legales corrientes desde la suscripción del título, es decir el día 15 de marzo de 2022 hasta la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es, el 15 de septiembre de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el valor del capital causado desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, desde el 16 de septiembre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.



SEGUNDO: ORDENAR a la demandada GLORIA ISABEL AHUMADA OTERO, cumplir con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes mencionadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según precisa el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado GLORIA ISABEL AHUMADA OTERO, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverán en su oportuna etapa procesal.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada EVELIO SEGUNDO ACOSTA BARROS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.582.594, portador de la T.P. No. 204.921 del C.S. de la J, como apoderado del demandante, en términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FERNANDO PEDROZA PIÑERES

DEMANDADO: CLARA ISABEL PASCUALES VERGEL

APODERADO: EVELIO SEGUNDO ACOSTA BARROS

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00102-00

Maicao, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMITE DEMANDA EJECUTIVA

Examinado el libelo demandatorio dentro del proceso Ejecutivo Singular seguido por EVELIO SEGUNDO ACOSTA BARROS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.582.594, portador de la T.P. No. 204.921 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de FERNANDO PEDROZA PIÑERES, identificado con cédula de ciudadanía No 91.540.857, en contra de CLARA ISABEL PASCUALES VERGEL, identificada con cédula de ciudadanía No 52.138.981, a la luz de los artículos 82, y subsiguientes del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, observa el despacho que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. La parte demandante deberá aclarar y/o determinar ante que despacho va dirigida la presente acción judicial, de conformidad con el núm. 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. El apoderado del actor no dio cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no afirmó bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica del demandado, corresponda al utilizado por la aludida, así como tampoco informó la manera como la obtuvo, ni tampoco allegó las evidencias correspondientes.

Ante la falencia precisada, se declarará inadmisibles estos actos procesales, otorgándose a la parte demandante un plazo perentorio de cinco (5) días para subsanar, conforme señala el artículo 90, inciso 4°, ídem, bajo apremio de rechazo.

Se advierte a la parte actora, que deberá presentar copia del nuevo escrito para surtir el correspondiente traslado, resaltando que los mismos deberán allegarse debidamente integrados, para facilitar la labor del Juzgado y partes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular que a través de apoderado judicial presenta FERNANDO PEDROZA PIÑERES contra CLARA ISABEL PASCUALES VERGEL.



SEGUNDO: CONCEDER a FERNANDO PEDROZA PIÑERES, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos que adolece el libelo gestor.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado EVELIO SEGUNDO ACOSTA BARROS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.582.594, portador de la T.P. No. 204.921 del C.S. de la J, en términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JHOAN DAVID ARAGÓN CHARRY

DEMANDADO: FUNDACIÓN VIDA CON AMOR I.P.S

APODERADO: EDIER EDUARDO ARAGÓN CHARRY

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00106-00

Maicao, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMITIENDO DEMANDA EJECUTIVA

Examinado el libelo demandatorio dentro del proceso Ejecutivo Singular seguido por EDIER EDUARDO ARAGÓN CHARRY, identificado con cédula de ciudadanía No 17.958.975, portador de la T.P. No. 200.926 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de JHOAN DAVID ARAGÓN CHARRY, identificado con cédula de ciudadanía No 17.957.352, en contra de FUNDACIÓN VIDA CON AMOR I.P.S, identificado con NIT, No 900139859, a la luz de los artículos 82, y subsiguientes del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, observa el despacho que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En el acápite de hechos, en el numeral 1° el actor omitió enumerar debidamente y clasificar las facturas que pretende hacer ejecutar, teniendo en cuenta que cada uno de ellos constituye obligaciones independientes, omitiéndose el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, es por ello, que se hace necesario que el demandante precise, clasifique y enumere debidamente los hechos, de manera que se facilite la orden de librar mandamiento de pago por parte del despacho y la exposición de demandado frente a cada uno de ellos, (Ejemplo: 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, ...).
2. El apoderado del actor no dio cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no afirmó bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica de la demandada FUNDACIÓN VIDA CON AMOR I.P.S, corresponda al utilizado por la aludida, así como tampoco informó la manera como la obtuvo, ni tampoco allegó las evidencias correspondientes.
3. Se le exhorta al abogado para que aporte el certificado de existencia y representación legal del parte demandante actualizado, al tratarse de una persona jurídica, tal como reza en los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso.

Ante la falencia precisada, se declarará inadmisibles este acto procesal, otorgándose a la parte demandante un plazo perentorio de cinco (5) días para subsanar, conforme señala el artículo 90, inciso 4°, ídem, bajo apremio de rechazo.

Se advierte a la parte actora, que deberá presentar copia del nuevo escrito para surtir el correspondiente traslado, resaltando que los mismos deberán allegarse debidamente integrados, para facilitar la labor del Juzgado y partes.



En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular que a través de apoderado judicial presenta JHOAN DAVID ARAGÓN CHARRY, contra FUNDACIÓN VIDA CON AMOR I.P.S.

SEGUNDO: CONCEDER a JHOAN DAVID ARAGÓN CHARRY, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos que adolece el libelo gestor.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado EDIER EDUARDO ARAGÓN CHARRY, identificado con cédula de ciudadanía No 17.958.975, portador de la T.P. No. 200.926 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y condiciones en que fue conferido en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDADO: ERMIDES ENRIQUE BARROS CASTILLA
DEMANDANTE: CLARA ISABEL BARROS CASTILLA
APODERADO: EUDILVIDES MENDOZA MARQUEZ
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00100-00

Maicao, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado (local Comercial) presentada por CLARA ISABEL BARROS CASTILLA identificada con cédula de ciudadanía No 4.792.433, quien actúa mediante apoderado judicial Doctor EUDILVIDES MENDOZA MARQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 84.033.805 y portador de la T.P. No. 345.823 del C.S. de la J, contra el señor ERMIDES ENRIQUE ESCAMILLA VIZCAINO, identificado con cédula de ciudadanía número 17.848.202.

El libelo reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, así mismo, la demanda trata de proceso declarativo, contencioso de mínima cuantía, que está sometido al trámite especial de Restitución de inmueble arrendado del artículo 384 del C.G. del P, y se le dará el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, es por eso que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE (local comercial), impetrada por CLARA ISABEL BARROS identificada con cédula de ciudadanía No 4.792.433 y en contra de ERMIDES ENRIQUE ESCAMILLA VIZCAINO, identificado con cédula de ciudadanía número 17.848.202.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho, se resolverán en su oportunidad procesal.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, a la parte demandada como lo dispone el artículo 391 en su inciso 5º.



La notificación se cumplirá conforme dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto como señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a elección del demandante.

QUINTO: Sobre la pretensión del pago de la cláusula penal, esta se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la demandada que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o consignación conforme lo establece el numeral 4° del artículo 384 del C.G del P.

SÉPTIMO: Se **CONMINA** a la parte demandante que previo a decretarlas medidas solicitadas preste caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones, para garantizar los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar solicitada.

OCTAVO: **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. EUDILVIDES MENDOZA MARQUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 84.033.805 y portador de la T.P. No. 345.823 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y condiciones en que fue conferido en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: FABIOLA ESTHER OJEDA MAGDANIEL

DEMANDADO: EDINA FRANCISCA OJEDA MAGDANIEL, LEYLA MARÍA OJEDA MAGDANIEL, INÉS AMINTA OJEDA MAGDANIEL, CARLOS MANUEL OJEDA MAGDANIEL, NELSON DOLORES OJEDA MAGDANIEL, MELFA BEATRÍZ OJEDA MAGDANIEL, MARGARITA OJEDA MAGDANIEL Y OTROS.

APODERADO: ENRIQUE NICOLÁS AGUILAR GUERRA

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00099-00

Maicao, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA DE PERTENENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO incoada por ENRIQUE NICOLÁS AGUILAR GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.140.871.688, portador de la T.P. No. 285707 del C. S. de la J, actuando como apoderado judicial de FABIOLA ESTHER OJEDA MAGDANIEL, identificada con cédula de ciudadanía No 40.793.827, en contra EDINA FRANCISCA OJEDA MAGDANIEL, LEYLA MARÍA OJEDA MAGDANIEL, INÉS AMINTA OJEDA MAGDANIEL, CARLOS MANUEL OJEDA MAGDANIEL, NELSON DOLORES OJEDA MAGDANIEL, MELFA BEATRÍZ OJEDA MAGDANIEL, MARGARITA OJEDA MAGDANIEL, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor NELSON DOLORES OJEDA MAGDANIEL, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora MARGARITA NICOLASA OJEDA MAGDANIEL, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora MELFA BEATRÍZ OJEDA MAGDANIEL, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor CARLOS DOLORES OJEDA MAGDANIEL Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON MEJOR DERECHO A RECLAMAR que se crean con derecho sobre el bien objeto del litigio.

De otro lado se procede a resolver la solicitud de AMPARO DE POBREZA presentado por la demandante FABIOLA ESTHER OJEDA MAGDANIEL, en los siguientes términos:

El artículo 151 del C.G. del P; establece la procedencia del amparo de pobreza así: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G. del P, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.



Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar como apoderado de apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.

En el caso sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó en escrito aparte de la demanda, por la señora FABIOLA ESTHER OJEDA MAGDANIEL, quien además afirmó bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso, costa y perjuicios que se causen, manifiesta que no cuenta con los medios suficientes para sufragar las agencias de derecho necesarias.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que de acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que, si se llegará a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

El libelo reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, así mismo, se le dará el trámite previsto en el Título I Capítulo I del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 375 y ss. Ibídem, por tratarse de un proceso verbal., es por eso que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, impetrada por FABIOLA ESTHER OJEDA MAGDANIEL y en contra de EDINA FRANCISCA OJEDA MAGDANIEL, LEYLA MARÍA OJEDA MAGDANIEL, INÉS AMINTA OJEDA MAGDANIEL, CARLOS MANUEL OJEDA MAGDANIEL, NELSON DOLORES OJEDA MAGDANIEL, MELFA BEATRÍZ OJEDA MAGDANIEL, MARGARITA OJEDA MAGDANIEL, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor NELSON DOLORES OJEDA MAGDANIEL, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora MARGARITA NICOLASA OJEDA MAGDANIEL, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora MELFA BEATRÍZ OJEDA MAGDANIEL, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor CARLOS DOLORES OJEDA MAGDANIEL Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON MEJOR DERECHO A RECLAMAR.



SEGUNDO: Impártasele a este asunto el trámite VERBAL DE MENOR CUANTÍA previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, con atención a lo reglado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la presente demanda a los demandados por el término de veinte (20) días para que, en uso del derecho de contradicción y defensa, se pronuncien al respecto., artículo 369 C.G. del P.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los demandados LEYLA MARÍA OJEDA MAGDANIEL, CARLOS MANUEL OJEDA MAGDANIEL, NELSON DOLORES OJEDA MAGDANIEL, MELFA BEATRÍZ OJEDA MAGDANIEL, MARGARITA OJEDA MAGDANIEL, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor NELSON DOLORES OJEDA MAGDANIEL, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora MARGARITA NICOLASA OJEDA MAGDANIEL, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora MELFA BEATRÍZ OJEDA MAGDANIEL, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor CARLOS DOLORES OJEDA MAGDANIEL Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con mejor derecho a reclamar, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 108, 293 y 375 del Código General del Proceso. Por Secretaría, procédase a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, para los efectos legales pertinentes.

Adviértase a las partes que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información citada en precedencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Cumplido lo anterior y vencido el término de emplazamiento se procederá a “la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.” (Artículo 108 del Código General del Proceso), a propósito que represente a los indeterminados y al demandado cierto cuya dirección se ignora.

CUARTO: Se ORDENA al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener cada uno de los datos y requisitos que contempla el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso estos son: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho., para tal efecto deberá arrimar a esta sede judicial, el registro fotográfico por medio físico o digital, a propósito de la inclusión del



mismo en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, de igual forma la referida valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 en concordancia con el artículo 592 del Estatuto Adjetivo, se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 212-31369, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao.

SEXTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora FABIOLA ESTHER OJEDA MAGDANIEL, de conformidad a lo contemplado en el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se designa a la amparada al abogado ENRIQUE NICOLÁS AGUILAR GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.140.871.688, portador de la T.P. No. 285707 del C. S. de la J.

OCTAVO: Por secretaría infórmese de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (numeral 6° del artículo 375 ibídem). Ofíciase.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor ENRIQUE NICOLÁS AGUILAR GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.140.871.688, portador de la T.P. No. 285707 del C. S. de la Judicatura., para actuar como apoderado del demandante, en los términos y condiciones en que fue conferido en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA